

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres de julio de dos mil veinte.

REF: 32-2018-414

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante en contra del auto de 16 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. En audiencia del 1º de octubre de 2019, se decretó, como prueba de oficio y ante lo manifestado en interrogatorio por el señor LUIS ALBERTO QUIROGA, que por parte del apoderado demandado se aportara el registro civil de nacimiento y defunción de la señora ELSA, se informara el lugar de notificación de YAMID, WILLIAM y otra persona, hijos de la señora ELSA, indicando nombres completos y direcciones de los mismos así como sus registros civiles de nacimiento.

Así mismo, se le impuso a la parte demandada aportar los documentos que den cuenta de que el señor RUDESINDO QUIROGA es el progenitor de LUIS ALBERTO QUIROGA y así mismo de la señora FLORELBA QUIROGA, para lo cual debían aportar los registros civiles de nacimiento correspondientes.

Por último, se requirió se aportara el registro civil de matrimonio de RUDESINDO QUIROGA debidamente corregido, teniendo en cuenta el aludido cambio de nombre de su esposa de CASIMIRA BAREÑO a EDELMIRA PINZÓN BAREÑO.

2. Luego, mediante auto de 24 de octubre de 2019, se tuvo en cuenta el registro civil de defunción de ELSIA MARÍA QUIROGA PINZÓN y no se tuvo en cuenta documento que no correspondía al registro civil de la citada señora.

Así mismo, se tuvo en cuenta registros civiles de nacimiento de WILLIAM ARVEY y ÁLVARO YAMITH MATEUS QUIROGA.

Por último, se requirió a la parte demandada para que allegara registro civil de matrimonio del causante con CASIMIRA BAREÑO, en el que conste el cambio de nombre a EDELMIRA PINZÓN BAREÑO.

3. Mediante auto de 16 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante, conforme al artículo 317 del C.G.P., para que procediera a dar cumplimiento al auto de 24 de octubre de 2019 (allegar registro civil de nacimiento de ELSIA MARÍA QUIROGA PINZÓN y de matrimonio del causante con CASIMIRA BAREÑO en el que conste el cambio de nombre a EDELMIRA PINZÓN BAREÑO).
4. Inconforme con tal decisión, el apoderado interpone recurso de reposición contra tal providencia, a fin de que sea revocada la misma y, en su lugar, se requiera a la parte demandada para que aporte lo exigido en el auto, más los documentos que den cuenta que el señor RUDESINDO QUIROGA es el progenitor de LUIS ALBERTO y FLORELBA QUIROGA.
5. Del recurso se corrió traslado el 21 de enero de 2020 y, dentro del término, el apoderado de la parte demandada se pronunció manifestando que no ha sido posible hallar los documentos por negligencia de las entidades públicas y sus obstáculos burocráticos, por lo que si bien es cierto en auto de 24 de octubre de 2019 se le solicitaron a la demandada, también es cierto que el Juez está facultado por Ley procesal para solicitar pruebas de oficio y, además se encuentra en total oportunidad para ello, además de ser de gran utilidad para el esclarecimiento de los hechos debatidos.

Agrega que la citada interlocución del demandante en su tercero punto no tiene lugar, dado que esta aparece referenciada en el auto atacado, por lo que no viene al caso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene como finalidad que la autoridad que profirió la decisión, la revise y de esta manera la revoque o modifique.

Pues bien, revisado el argumento del recurrente, se advierte que le asiste razón al mismo, por cuanto el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. dispone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.(Negritas del Despacho).

Por tanto, como quiera que la carga procesal de allegar los documentos mencionados se le impuso a la parte demandada, no había lugar a requerir bajo los apremios del desistimiento tácito a la parte demandante, lo que conlleva a que se reponga el auto atacado.

Respecto a las demás precisiones hechas por el apoderado recurrente respecto a otros documentos a exigir, sobre ello se dispondrá en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2019 por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 058 DE HOY 6 DE JULIO DE 2020,
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARÍA OLIVIA LÓPEZPACHÓN
Secretaria.